



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIANA LISSETTE CHONA CRUZ
gestionlegalconsultoria@gmail.com
DEMANDADO: RAFAEL GUILLERMO PASAJE
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 401 00 - (17.446).

San José de Cúcuta, 28 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos, instaurada por LILIANA LISSETTE CHONA CRUZ contra RAFAEL GUILLERMO PASAJE, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- Debe aclarar el valor de la cuota mensual para cada año junto con el Aumento del Salario Mínimo Legal Mensual, para cada año, teniendo en cuenta que la cuota se fijó en el año 2015 por \$250.000.
- 2.- Aclarar la tasa que pretende para la liquidación de los intereses, teniendo en cuenta que estos son intereses legales, al 6% anual y/o 0.5% mensual (art. 1617 C.C.).
- 3.- Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.
- 4.- Debe actuar a través de apoderado judicial. Si no cuenta con recursos puede solicitar en la Defensoría del Pueblo o en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se le asigne abogado para que la represente, debiendo tener en cuenta al momento de otorgar poder, indicar el correo electrónico del abogado y cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, certificación de estar inscrito en la plataforma SIRNA-URNA.
- 5.- Con el fin de llevar un orden en el expediente digital, se requiere a la parte demandante para que presente en escrito separado la solicitud de medidas previas y la subsanación de la misma, por cuanto sobre las que está pidiendo se hará pronunciamiento en auto separado.
- 6.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ